



## Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

La Mesa - Cundinamarca - Colombia  
www.juzgadicivilmunicipaldelamesa.com

### Reporte de Estado

Fecha: 2022-12-12

Total de Procesos : **1**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201800437	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	RUBIEL LEONIDAS CAMACHO	MAGDA LILIANA RODRIGUEZ VARGAS	2022-12-09	1

---

**DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES**  
Secretaria



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante	RUBIEL LEONIDAS CAMACHO
Demandado	MAGDA LILIANA RODRÍGUEZ VARGAS
Radicación	252864003001 2018-00437-00
<b>Asunto</b>	<b>Derecho de petición.</b>

En cumplimiento de la decisión adoptada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca en fallo del primero de los cursantes, entra el Despacho a adoptar las medidas pertinentes en orden a resolver la petición presentada el día 1° de septiembre de 2022 por el Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A., por conducto de su representante legal.

Para ello, se estima conveniente hacer previamente un recuento de las disposiciones legales aplicables al caso en particular.

De este modo, inicialmente, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito Terrestre, determina que «*los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas*».

Por su parte, en cumplimiento de su función reglamentaria, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 2586 de 2004<sup>1</sup>, de los cuales se citan los siguientes artículos:

«**PRIMERO.-** *Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización.*

(...)

**QUINTO.-** *El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a*

<sup>1</sup> Aclarado mediante Acuerdo PSAA14-10136 de 2014.

cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas.

(...)

«**OCTAVO.-** Las Direcciones Seccionales de Administración Judicial que lleven los registros de parqueaderos habilitados, podrán excluir en cualquier momento a los inscritos, cuando tengan conocimiento de irregularidades en el desarrollo de su actividad. Dicha decisión deberá, además de notificarse en los términos del Código Contencioso Administrativo al propietario del establecimiento, comunicarse de manera inmediata a los Jueces y Corporaciones Judiciales de la jurisdicción de la respectiva Dirección Seccional de Administración Judicial, así como a las autoridades competentes para llevar a cabo las ordenes de inmovilización de vehículos» (resalto ajeno al texto).

Con base en lo anterior, y si bien es cierto que el inciso 10° del artículo 1° de la Ley 1730 de 2014 señala que el procedimiento de declaratoria de abandono “no será aplicado a los vehículos que hayan sido inmovilizados por orden judicial, los cuales seguirán el procedimiento señalado por la ley, caso en el cual la autoridad judicial instructora del proceso respectivo tendrá que asumir el costo del servicio de parqueadero y/o grúa prestado hasta el día que el vehículo sea retirado del parqueadero”, según lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo 2586 de 2004, no corresponde al funcionario judicial asumir los gastos del parqueadero sino ordenar su pago teniendo en cuenta que “serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.

En el presente asunto y a pesar de que el secuestro no fue consumado, por la aceptación de la oposición presentada por el tercero, en el demandante recae la obligación del pago de dichos estipendios, dado que fue el promotor de la medida cautelar de embargo y secuestro de la posesión del vehículo automotor, que radicó en cabeza del demandado, afirmación a la postre desvirtuada en la diligencia practicada por el comisionado. Es más, la actitud del actor fue lo que motivó el levantamiento de las medidas por parte de este despacho y la consecuente condena en costas y perjuicios, para liquidarlos en la forma prevista en el artículo 283 del C.G.P., decisiones adoptadas en auto del 19 de noviembre del 2021.

En este orden de ideas, para resolver lo atinente a la solicitud elevada ante este despacho por el representante legal de la sociedad Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A., y en cumplimiento de los aludidos preceptos, el Juzgado RESUELVE:

1).- Ordenar el pago de los gastos de parqueadero que han sido causados dentro de la presente actuación, conforme a la liquidación presentada, a favor de la sociedad Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A. y a costa del demandante, señor RUBIEL LEONIDAS CAMACHO, portador de la C.C. No. 19.186.162.

2).- Con el fin de garantizar el derecho al debido proceso, notifíquese esta decisión al actor, además de la publicación en estado, en forma personal, dado el tiempo transcurrido.

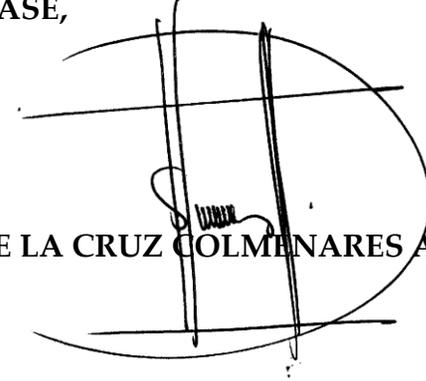
3).- Comunicar esta determinación al peticionario, en legal forma.

4).- Copia de la providencia será remitida a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is somewhat stylized and appears to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR'. The stamp is partially obscured by the signature.

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a206ade782c5c0b536364906e1450ef81951864ea1207c88f41aa1be64cad8**

Documento generado en 08/12/2022 10:13:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
LA MESA –CUNDINAMARCA

[jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM](http://WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM)

La Mesa, Cund., nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	Ejecutivo
Demandante	RUBIEL LEONIDAS CAMACHO
Demandado	MAGDA LILIANA RODRÍGUEZ VARGAS
Radicación	252864003001 2018-00437-00
<b>Asunto</b>	<b>Derecho de petición.</b>

En cumplimiento de la decisión adoptada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca en fallo del primero de los cursantes, entra el Despacho a adoptar las medidas pertinentes en orden a resolver la petición presentada el día 1° de septiembre de 2022 por el Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A., por conducto de su representante legal.

Para ello, se estima conveniente hacer previamente un recuento de las disposiciones legales aplicables al caso en particular.

De este modo, inicialmente, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito Terrestre, determina que «*los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial. Las autoridades de tránsito no podrán inmovilizar en los parqueaderos autorizados, vehículos por acciones presuntamente delictuosas*».

Por su parte, en cumplimiento de su función reglamentaria, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo 2586 de 2004<sup>1</sup>, de los cuales se citan los siguientes artículos:

«**PRIMERO.-** Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización.

(...)

**QUINTO.-** El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a

<sup>1</sup> Aclarado mediante Acuerdo PSAA14-10136 de 2014.

cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas.

(...)

«**OCTAVO.-** Las Direcciones Seccionales de Administración Judicial que lleven los registros de parqueaderos habilitados, podrán excluir en cualquier momento a los inscritos, cuando tengan conocimiento de irregularidades en el desarrollo de su actividad. Dicha decisión deberá, además de notificarse en los términos del Código Contencioso Administrativo al propietario del establecimiento, comunicarse de manera inmediata a los Jueces y Corporaciones Judiciales de la jurisdicción de la respectiva Dirección Seccional de Administración Judicial, así como a las autoridades competentes para llevar a cabo las ordenes de inmovilización de vehículos» (resalto ajeno al texto).

Con base en lo anterior, y si bien es cierto que el inciso 10° del artículo 1° de la Ley 1730 de 2014 señala que el procedimiento de declaratoria de abandono “no será aplicado a los vehículos que hayan sido inmovilizados por orden judicial, los cuales seguirán el procedimiento señalado por la ley, caso en el cual la autoridad judicial instructora del proceso respectivo tendrá que asumir el costo del servicio de parqueadero y/o grúa prestado hasta el día que el vehículo sea retirado del parqueadero”, según lo establecido en el artículo 5° del Acuerdo 2586 de 2004, no corresponde al funcionario judicial asumir los gastos del parqueadero sino ordenar su pago teniendo en cuenta que “serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas”.

En el presente asunto y a pesar de que el secuestro no fue consumado, por la aceptación de la oposición presentada por el tercero, en el demandante recae la obligación del pago de dichos estipendios, dado que fue el promotor de la medida cautelar de embargo y secuestro de la posesión del vehículo automotor, que radicó en cabeza del demandado, afirmación a la postre desvirtuada en la diligencia practicada por el comisionado. Es más, la actitud del actor fue lo que motivó el levantamiento de las medidas por parte de este despacho y la consecuente condena en costas y perjuicios, para liquidarlos en la forma prevista en el artículo 283 del C.G.P., decisiones adoptadas en auto del 19 de noviembre del 2021.

En este orden de ideas, para resolver lo atinente a la solicitud elevada ante este despacho por el representante legal de la sociedad Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A., y en cumplimiento de los aludidos preceptos, el Juzgado RESUELVE:

1).- Ordenar el pago de los gastos de parqueadero que han sido causados dentro de la presente actuación, conforme a la liquidación presentada, a favor de la sociedad Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A. y a costa del demandante, señor RUBIEL LEONIDAS CAMACHO, portador de la C.C. No. 19.186.162.

2).- Con el fin de garantizar el derecho al debido proceso, notifíquese esta decisión al actor, además de la publicación en estado, en forma personal, dado el tiempo transcurrido.

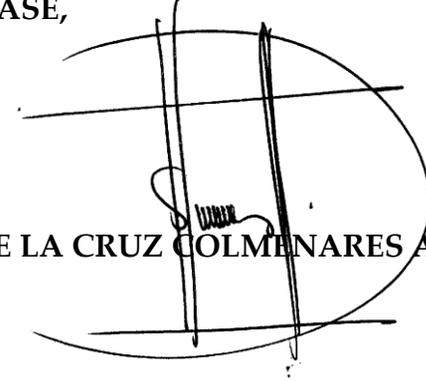
3).- Comunicar esta determinación al peticionario, en legal forma.

4).- Copia de la providencia será remitida a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is somewhat stylized and appears to read 'JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR'. The stamp is partially obscured by the signature.

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a206ade782c5c0b536364906e1450ef81951864ea1207c88f41aa1be64cad8**

Documento generado en 08/12/2022 10:13:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**